

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No.1**

Magistrado Ponente: Dr. **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Tunja, 29 SEP 2016

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTES: MISAEL ANTONIO RÍOS CIFUENTES - CARMEN LIGIA BLANCO VELANDIA - MARÍA LUISA ROJAS - MARTHA RUTH LÓPEZ PÓRTELA - MARGARITA MARÍA GOYENECHÉ GOYENECHÉ - NINFA ROSALÍA MONTAÑA DE CARDOZO - SIXTA TULIA VEGA VEGA - GLORIA ESPERANZA VARGAS ROJAS - EMMA IRENE AYALA ARIAS - LILIA BOHÓRQUEZ CORREDOR - EDILMA ESTUPIÑÁN MEJÍA - TEMILDA FIGUEROA UMAÑA - ALBA MALDONADO VERA - MARÍA IRMA SANDOVAL DE TARAZONA - MARTHA FABIOLA GÓMEZ VELASCO.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICACIÓN: 152383333752201400293-02

=====

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión de Duitama, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA. (Fls. 16-24)

Los demandantes de la referencia, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra del Departamento de Boyacá y la Secretaria de Educación, para que sea dejado sin efecto el acto

administrativo por medio del cual, se le negó el reconocimiento liquidación y pago de la prima legal o de servicios establecida el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 115 de la Ley 115 de 1994.

A título de restablecimiento de derecho, los docentes accionantes solicitaron condenar al ente demandado a reconocer, liquidar y pagar el citado factor salarial desde el 1º de enero de 2003 a la fecha, y que proceda a reajustar todas las prestaciones sociales y salariales que habitualmente recibe incluyendo el valor correspondiente al derecho solicitado; además, que las anteriores sumas de dinero sean indexadas, y el pago de intereses corrientes y moratorios.

1.2 Dentro del libelo demandatorio se expusieron como **NORMAS VIOLADAS**

Violación de normas supranacionales

Dignidad Humana: El hecho de someter a los demandantes a un proceso judicial atenta contra su dignidad, pues al laborar al servicio del Departamento de Boyacá, cumplen con los requisitos establecidos en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 15 de 1989.

De Orden Constitucional

Preámbulo y Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 53, 83, 90, 93, 94, 121, 122, y 209 de la Carta Política.

De Orden Legal

- Ley 91 de 1989
- Ley 812 de 2013
- Ley 715 de 2001

Los demandantes invocaron el **CONCEPTO DE VIOLACIÓN** así:

Con la expedición del acto administrativo demandado, se vulneraron principios de rango constitucional que consagran el deber del Estado de dar un trato igual a personas que se encuentran en las mismas condiciones, pues a pesar que los demandantes cumplen los requisitos para el reconocimiento de la prima de servicios, son obligados a recurrir a la justicia, por la renuencia de la administración.

Acusaron el acto administrativo demandado de **violación directa de normas legales**, pues la prima de servicios es un derecho creado en su favor por virtud de lo dispuesto en parágrafo 2 artículo 15 de la Ley

91 de 1989, que según lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, equivale a quince (15) días de salario por cada año de servicio o proporcional al tiempo laborado, en tal sentido, se trata de un emolumento creado en debida forma por el Congreso, y que debe ser asumido por el Departamento de Boyacá desde el 1 de enero de 2002 (fecha de la certificación de dicho ente territorial), por efectos de la descentralización administrativa de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

Consideró que el acto enjuiciado fue expedido con **falsa motivación y desviación de poder**, pues los demandantes cumplen con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la Prima Servicios, situación desconocida por el ente demandado; además , se fundamenta en una interpretación errada de las normas que regulan la materia y conduce a inequidad.

1.3.- DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA. (Fls.221-225)

La primera instancia negó las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente:

Aseguró que la Ley 91 de 1989 no se creó con el fin de establecer la prima de servicios, su objetivo es garantizar la continuidad del pago de aquellos derechos salariales que ya tenían reconocidos algunos educadores.

Así mismo, afirmó que mediante la referida Ley se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que estableció en su artículo 15, que a partir de su vigencia el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al primero de enero de 1990, para efecto de prestaciones económicas y sociales, se regiría por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, contemplada en los Decretos 3135 de 1968, 1848, 1969 y 1045 de 1978; extendiendo solo el régimen de prestaciones sociales de los servidores públicos nacionales al personal docente.

En cuanto a los diferentes regímenes laborales, precisó que la Corte Constitucional en la sentencia C 402 de 2013, consideró que es improcedente realizar un juicio de igualdad entre las prestaciones que prevé cada régimen, en cuanto estos no son equiparables y no responden a los requerimientos específicos, tales como el grado de responsabilidad, la calificación profesional requerida, o si se trata de empleos del orden territorial o nacional entre otros.

A su vez arguyó que a partir del año 2014, se crea una regulación especial para el sector docente en materia de prima de servicios, a

través del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por lo tanto adujo que es a partir de este momento y no antes, que se puede hablar de la creación de dicha acreencia para el cuerpo profesoral y directivo docente oficial que labora en las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

De las razones expuestas, el Despacho de primera instancia consideró que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

1.4- EL RECURSO DE APELACIÓN. (Fls.233-270)

El apoderado de la parte demandante, estando dentro del término establecido por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia exponiendo los siguientes argumentos:

El acto administrativo impugnado está viciado de ilegalidad, pues la Ley 91 de 1989 fue expedida para definir responsabilidades en materia salarial y prestacional, creando a cargo de la Nación la obligación de reconocer y pagar la Prima de Servicios, la cual fue subrogada en cabeza de las entidades certificadas para la administración de la educación pública como es el caso de la demandada de conformidad a lo establecido en las Ley 60 de 1993 y 715 de 2001.

Afirmó que el fallo recurrido se apartó injustificadamente del precedente judicial dictado tanto por el H. Consejo de Estado como por Tribunales Administrativos, por lo cual, dicha actuación viola el derecho a la igualdad, desconociendo las directrices fijadas por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, según las cuales, si bien el Decreto 1042 de 1978 excluyó de su aplicación a los docentes, la Ley 91 de 1989 ordenó el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, lo cual protege el derecho a la igualdad, pues estableció que dicho derecho se cancelaría a los docentes vinculados antes y después del 29 de diciembre de 1989.

1.5.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Proferida y notificada en debida forma la providencia que corre traslado de alegatos de conclusión, la parte demandante guardó silencio, por su parte el Departamento de Boyacá presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Departamento de Boyacá (fls.282-283)

Mediante escrito radicado el día 28 de octubre de 2015 el Departamento de Boyacá presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas que ruega la parte demandante, teniendo en cuenta que el régimen de remuneración y las escalas salariales de los docentes de los servicios educativos estatales del orden departamental, distrital y municipal tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial, consagrado en el Decreto 2277 de 1979, y para aquellos que ingresen a partir del año 2002 el Decreto 1278 de 2002, así mismo los reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, sostuvo que el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 104 b) exceptúa al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del mismo.

Finalmente señaló que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, parágrafo 2 consagró que el pago de las prestaciones a favor del personal docente estaría a cargo de la Nación, dicha enunciación no puede mal interpretarse al considerar que creó para los docentes el derecho al pago de la prima de servicios.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática de la discusión, la sala abordará, en su orden **i.** lo que se debate en segunda instancia y la formulación del problema jurídico **ii.** La relación de los hechos probados, y, finalmente **iii.** El estudio y la solución del caso en concreto.

2.1. LO DEBATIDO EN SEGUNDA INSTANCIA Y PROBLEMA JURÍDICO.

En síntesis, el A-quo negó a las súplicas de la demanda, al considerar que la Ley 91 de 1989 no creó la prima de servicios a favor de los docentes, y que el régimen salarial establecido en el Decreto 1042 de 1978, dentro del cual figura el derecho reclamado no es aplicable a los demandantes.

La parte demandante refutó el fallo de primer grado, argumentando que la Ley 91 de 1989 creó a cargo de la Nación la obligación de reconocer y pagar la Prima de Servicios a los docentes, la cual fue subrogada en cabeza de las entidades certificadas para la administración de la educación pública de conformidad a lo establecido en las Ley 60 de 1993 y 715 de 2001.

2.2. Problema jurídico

Conforme a lo expuesto, corresponde a la Sala determinar, si le asiste derecho a los accionantes, al reconocimiento de la prima de servicios, para lo cual previamente deberá definirse:

- ¿Cuál ha sido la posición que sobre el derecho en debate adoptó el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación?

2.3- LOS HECHOS PROBADOS.

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

__ Los demandantes se desempeñan como docentes al servicio del Departamento de Boyacá.

__ Radicaron derecho de petición ante el Departamento de Boyacá, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en la Ley 91 de 1989, equivalente a 15 días de salario por cada año de servicios (fls26-30).

__Mediante el acto administrativo demandado el Departamento de Boyacá negó la prima de servicios solicitada (fls.36-143).

__Mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2013, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No 21 del 28 de diciembre de 2012 (fls. 145-155).

__El 15 de noviembre de 2013, la Directora Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá decidió no reponer la decisión que niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios a los docentes del Departamento de Boyacá (fls. 158-160).

2.4- ESTUDIO Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

La Sala confirmará la sentencia apelada al considerar que de conformidad con el precedente fijado por el Consejo de Estado Sección Segunda en Sentencia de Unificación los docentes no tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios solicitada.

Naturaleza y efectos de las sentencias de unificación

La Corte Constitucional¹ ha definido el precedente como aquellas sentencias que en su ratio decidendi fijan una regla para resolver la controversia, las cuales sirven para solucionar nuevos casos; entonces puede tildarse de tal, la Jurisprudencia de las Altas Cortes donde se fijan parámetros generales para solucionar otros conflictos que comparten supuestos fácticos y jurídicos.

Es importante resaltar que la obligatoriedad del precedente funge como una garantía del derecho a la igualdad y seguridad jurídica, pues evita que en casos similares se adopten decisiones sustancialmente diferentes.

La Ley 1437 de 2011 a fin de materializar el principio de igualdad que rige las actuaciones objeto de control por parte del derecho administrativo², creó la figura de la extensión de jurisprudencia consagrada en los artículos 102 y 269 de la norma en comento, según la cual las autoridades administrativas deben aplicar los efectos de una sentencia de unificación a quienes soliciten que se reconozca un derecho, siempre que acrediten estar en las mismas condiciones que dieron lugar al fallo.

Respecto de los procesos tramitados en la jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 271 del CPACA estableció que el Consejo de Estado puede asumir el conocimiento de asuntos pendientes de fallo por razones de importancia jurídica o trascendencia económica o social a efectos de emitir sentencias de unificación.

Conforme a lo expuesto deberá entenderse que la extensión de jurisprudencia en sede administrativa y las sentencias de unificación en vía judicial, son herramientas creadas por el legislador para dar fuerza vinculante al precedente. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"Así las cosas, es claro que este sistema del precedente jurisprudencial propuesto en la Ley 1437 de 2011, bajo sus previsiones, que irradia la actividad administrativa y judicial, contribuirá por la realización de la justicia material y propugnará por una seguridad jurídica real, expresada en la certeza de los asociados de que sus autoridades actuarán en pro de sus garantías, derechos y libertades, siendo la igualdad y la confianza legítima, los pilares fundamentales de esta doctrina."³

¹ Corte Constitucional Sentencia T360/2014, expediente T-4.248.813, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretel Chajub.

² Numeral 2 de su artículo 3

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "C" Sentencia del 4 de abril de 2013, radicación 11001-03-26-000-2013-00019-00(46213), Magistrado Ponente Enrique Gil Botero.

Conforme a lo expuesto, los jueces en sus providencias no solo se encuentran atados a la Constitución y la Ley, sino que además de atender a los criterios jurisprudenciales que constituyen precedente como el caso de las sentencias de unificación.

La Corte Constitucional ha resaltado la obligatoriedad del precedente como un límite a la discrecionalidad del juez, confiriéndole a éste parámetros específicos al momento de interpretar el ordenamiento jurídico, de tal suerte que quienes acudan a un trámite administrativo o judicial reciban tratamiento similar a casos ya decididos con los que se compartan supuestos de hecho y normatividad aplicable, sobre el particular en la sentencia C 621 de 2015 se sostuvo lo siguiente:

(...) la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

Emerge de lo expuesto que atender a la ratio decidendi de las sentencias de unificación emitidas por el Consejo de Estado como máximo órgano de control en esta jurisdicción es obligatorio para los Jueces y Magistrados quienes deben ceñir su interpretación a lo definido en ese tipo de providencias.

Análisis de la sentencia de unificación jurisprudencial emitida por el Consejo de Estado.

Al resolver la solicitud de unificación de jurisprudencia que esta Sala de Decisión remitió por solicitud del Ministerio de Educación Nacional, el Consejo de Estado en sentencia CE SUJ2015001333301020130013401 de fecha 14 de abril de 2016, concluyó que los docentes no tienen derecho al reconocimiento de la prima de servicios consagrada en el Decreto 1042 de 1978 y la Ley 91 de 1989, con fundamento en los argumentos que a continuación se citan:

“la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional,

se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

Tesis adoptada por la Sala y caso concreto

La primera precisión que debe realizar la Sala es que el sub examine comparte supuestos facticos y jurídicos con el caso que fue objeto de sentencia de unificación por parte del Consejo de Estado, pues en dichos casos los demandantes son docentes que solicitan el reconocimiento y pago de prima de servicios con fundamento en el Decreto 1042 de 1978 y la Ley 91 de 1989, en tal sentido esta Sala acogerá en su integridad las disposiciones adoptadas en dicha providencia.

Conforme a las reglas fijadas por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las pretensiones de la demanda deben negarse, y en tal sentido existe mérito para confirmar el fallo de primera instancia, pues el artículo 15 parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989, no creó ni reconoció a los educadores la prima de servicios consagrada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los demás servidores públicos del orden nacional.

De las costas y agencias en derecho.

Es importante señalar que el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso consagra un régimen objetivo de costas, señalando que *se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, (...)*.

Al respecto, en caso similar, el Consejo de Estado indicó que la condena en costas no hace referencia a la imposición de las mismas de manera objetiva sin que medie sustento alguno que permita evidenciar la conducta de las partes. Es necesario aclarar que la norma alude a la obligación que tiene el Juez de pronunciarse sobre la procedencia de la imposición de condena en costas, tal como se explica a continuación:

"...Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está

señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.

Como quiera que este proceso fue promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no hay lugar a predicar que sea de aquellos en los cuales se esté ventilando un interés público y bajo esa perspectiva se hace necesario entrar a disponer sobre la condena en costas, por cuanto el interés involucrado en esta instancia es sin lugar a dudas de carácter individual, al estar referido en forma exclusiva a la órbita particular de la parte que promovió el recurso de apelación que ahora se decide.

En ese orden de ideas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, por ser la norma adjetiva actualmente vigente en materia de costas. Aunque en el numeral 1° de dicho precepto se establece en forma perentoria que "se condenará en costas [...] a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación [...]" y en el numeral 3° de la misma norma se dispone que "En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda", (...).

Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."(...)⁴ (Subrayas fuera de texto)

Atendiendo al criterio esbozado por el Consejo de Estado, frente a la **condena en costas a imponer en ésta instancia**, observa la Sala que con el trámite de la apelación, se provocaron de la entidad demandada (Departamento de Boyacá) actuaciones procesales como la presentación de alegatos de conclusión (fls.282-283). Por tanto, se procederá a imponer condena en costas.

Ahora bien, mediante escrito presentado el días 3 de diciembre de 2015 (fl.289-294) la abogada LILIANA DEL PILAR JIMÉNEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.502 de Sogamoso y T. P. No. 149.021 del CS de la J, actuando como apoderada del Departamento de Boyacá, manifestó **RENUNCIA** al poder que le fue conferido por dicha entidad para actuar dentro de las presentes diligencias.

Para tales efectos, adjuntaron copia de la comunicación dirigida a la respectiva entidad.

⁴. Consejo de Estado - Sección Primera, Sentencia del 16 de abril de 2015, Radicación: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Encuentra la Sala que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, la referida renuncia de poder, cumple con los requisitos para ser aceptada dentro del presente proceso, advirtiendo que esta no pone término al mandato conferido sino cinco (5) días después de presentado el memorial ante la Corporación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el inciso segundo, numeral tercero de la sentencia apelada, en lo referente al proceso con numero de radicado 152383333752-2014-00293-00.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al apelante, líquidense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

TERCERO.- Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada LILIANA DEL PILAR JIMÉNEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.502 de Sogamoso y T. P. No. 149.021 del CS de la J, actuando como apoderada del Departamento de Boyacá.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen y de ello déjese registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ausente Con Permiso
LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
al auto anterior se notifica por estado
No. 172 de hoy. 30 SEP 2016
EL SECRETARIO